403

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL OSORNO
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO
CHILE

ORD. N° 4968 /

ANT. : Causa rol N°3.222-2016 (JPM) Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno.

MAT. : Remite copia de sentencia.

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
RECIBIDA
PTO. MONTT
RUT: 19 JUN 2017
FONO:

Osorno, 06 de junio del 2017.-

DE : HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA.
JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO

A : SR. MIGUEL LÓPEZ VILLEGAS
DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DE LOS LAGOS.
Calle Balmaceda N°241, PUERTO MONTT.

En la causa citada en el antecedente, caratulada "Gabriela Andrea Álvarez González con Banco Estado", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle a fin de remitir copia autorizada de la sentencias de primera y segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-, sobre Protección de los derechos de los Consumidores.

Las referidas sentencias, se encuentran firmes o ejecutoriadas.

Saluda atentamente a Ud.

HIPÓLITO BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ TITULAR

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

HBO/GRM/jpm

Distribución:

- Destinatario.
- Expediente
- Archivo.

marcelita 80

Osorno, veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 14 y siguientes, doña **GABRIELA ANDREA ALVAREZ GONZÁLEZ**, empleada, domiciliada en calle Erico Lausen N° 1320, condominio Los Domínicos, Osorno, interpone querella infraccional por infracción a las normas de Protección al Consumidor, en contra de **BANCOESTADO SUCURSAL OSORNO**, representada por don **NELSON GONZÁLEZ NÚÑEZ**, Agente de la sucursal indicada, ambos domiciliados en calle Eleuterio Ramírez N° 741, Osorno, señalando que es cliente del BancoEstado, institución en la que mantenía un crédito hipotecario por una vivienda ubicada en la ciudad de Osorno, calle Pangal N°937, que corresponde al lote 17 de la manzana 7 del plano de loteo del conjunto Habitacional "Jardín del Alto V", etapa once, archivado en el anexo de propiedad del año 2010, bajo el N° 1973, encontrándose la propiedad inscrita a su nombre a fojas 3.908 N°3385, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno. Agrega que la propiedad la adquirió a Aconcagua Sur SA., según contrato de fecha 23 de junio de 2010, en el cual se constituyó hipoteca y prohibición a favor del BancoEstado, las que fueron inscritas a fojas 2205 N°1500 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2010 y a fojas 2410 N° 2272 del Registro de Interdicciones y Prohibiciones del año 2010, ambas del Conservador de Bienes Raíces de Osorno. Agrega que con fecha 22 de enero de 2016, procedió a cancelar al contado y en dinero efectivo la totalidad del crédito que mantenía con dicha institución, solicitando con fecha 1° de febrero de 2016 los alzamientos de los gravámenes indicados, sin que hasta la fecha de la presentación de la presente acción haya tenido algún resultado positivo, siendo una obligación legal del banco realizarla. Más

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 06 JUN. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

adelante indica, que con fecha 14 de marzo de 2016, un funcionario del Banco, le informó: "Gabriela, buenas tardes, Recibi tus mails. Por la consulta del alzamiento el proceso de acuerdo a la normativa vigente es automático, conforme a lo que se observa en el sistema de control de garantías ya estaría autorizado el alzamiento y por el tiempo transcurrido estimo que el alzamiento debería estar inscrito. Puedes consultar directamente en el Conservador de Bienes Raíces de Osorno, o en su defecto solicitar un certificado de hipotecas y gravámenes el cual tiene una vigencia de 45 días". Enseguida señala que obtuvo un certificado de hipotecas y gravámenes con fecha 17 de marzo de 2016, sorprendiéndose al enterarse que no se había alzado gravamen alguno, recurriendo a Sernac, según caso N° R2016W821306, del 7 de abril de 2016, informándole el Banco que: "Al respecto informamos que atendida su solicitud de alzamiento de garantía realizada el 01.02.2016, se dio inicio a las gestiones pertinentes que conlleva dicha tramitación, encontrándose actualmente la escritura de alzamiento en el Conservador de Bienes Raíces de Osorno, para su debida inscripción". Señalando más adelante que concurrió al Conservador de Bienes Raíces de Osorno a verificar si se había realizado el alzamiento de los gravámenes solicitados y nuevamente, para su sorpresa, los gravámenes seguían vigentes, y consultadas de manera verbal funcionarias del Conservador de Bienes Raíces, manifestaron que no se había ingresado escritura alguna para alzar los gravámenes solicitados. Indica que con fecha 17 de mayo, solicitó un nuevo certificado de hipotecas y gravámenes, constatando que los gravámenes se mantenían vigentes, a pesar de lo informado por el BancoEstado. Más adelante indica, que con fecha 19 de enero de 2016, celebró una promesa de compraventa sobre la propiedad indicada con doña

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original
06 JUN. 2017
OSORNO,.....
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL OSORNO

Morente Juno 91

Fidelia Vásquez Pinto, estableciéndose en su cláusula quinta que: "la promitente vendedora se obliga a firmar la respectiva escritura definitiva de compraventa en un plazo no superior a seis meses contados desde la suscripción del presente instrumento". Agrega que, en la misma escritura, en la cláusula séptima se estableció una cláusula penal de $13.400.000, por lo que estando por vencer el plazo para celebrar el presente instrumento, ha sido requerida en reiteradas oportunidades por la promitente compradora fin que de cumplimiento a mis obligaciones, ya que de lo contrario me demandarán. Señala que la querellada con su conducta, ha infringido lo dispuesto en los artículos 1, 3 letra c), 17 letra d) y 23 de la Ley 19.496. A continuación, basada en los mismos hechos expuestos en lo principal y fundada en lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496, doña Gabriela Andrea Álvarez González, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de BancoEstado, sucursal Osorno, representada por su agente don Nelson González Núñez, Osorno, a fin que sea condenada al pago de $32.000 por concepto de daño emergente y $5.000.000 por concepto de daño moral , todo lo anterior más reajustes e intereses y las costas de la causa. En el mismo libelo acompaña documentos en apoyo de su acción y confiere patrocinio y poder al abogado Hardy Vásquez Garcés.

A fojas 25, rola notificación a don Nelson González Núñez en representación del BancoEstado, de la querella infracional y demanda civil de fojas 14 y siguientes.

A fojas 28, la parte querellante y demandante civil presenta lista de testigos.

A fojas 49 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia del apoderado

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 06 JUN. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL OSORNO

de la parte querellante y demandante civil, don Hardy Vásquez Garcés y la parte querellada y demanda civil representada por el abogado Edmundo Cortes Kirsch. Acto seguido, la parte querellante y demandante civil, ratifica la querella y la demanda civil deducidas en autos, solicitando se de lugar a ellas en todas sus partes, con costas. A continuación, la parte querellada y demandada civil, contesta querella y demanda civil, mediante minuta escrita que se agrega a fojas 44 y siguientes, solicitando su rechazo, y señalando que consta en autos, que la demandante con fecha 01 de febrero de 2016, requirió al Banco del Estado de Chile, el alzamiento de las cauciones que gravan su propiedad en calle Pangal N° 937 de la ciudad de Osorno. Indica que también consta de la escritura pública de fecha 21 de marzo de 2016, repertorio N° 3.558-2016, otorgada ante el Notario de Santiago, doña María Santos Muñoz, que el Banco del Estado de Chile, suscribió el alzamiento de las cauciones referidas. Más adelante señala, que inmediatamente después de otorgada copia autorizada de la escritura de alzamiento, el Banco del Estado de Chile, ingresó en el Conservador de Bienes Raíces de Osorno, la escritura respectiva, pero le fue devuelta a fines de marzo del año en curso, sin expresar la causal de rechazo, agregando que en consecuencia el Banco, dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 19.496, pues dentro del plazo de 45 días, otorgó la escritura de alzamiento y practicó el requerimiento al Conservador de Bienes Raíces y la devolución de la escritura de alzamiento por el Conservador de Bienes Raíces, no se ajusta a derecho, pues el documento no adolecía de ningún vicio o defecto que autorice a dicho servicio para rechazar el alzamiento. Señala, que el artículo 13 del reglamento del Conservador de Bienes Raíces señala que solo puede rehusar una inscripción, si es

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 06 JUN. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

inadmisible; si el inmueble no está situado en el departamento; si el bien no es raíz; si el título adolece de algún vicio o defecto que lo anule absolutamente, si no contiene las designaciones legales. Indica que el Decreto del Ministerio de Justicia que fija el arancel del Conservador de Bienes Raíces, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1998, no indica que para solicitar el alzamiento de una hipoteca o prohibición, se deba pagar previamente al Conservador, el honorario que corresponda a dicha gestión, como tampoco para alzar una caución. Indica que los Conservadores, sin autorización legal alguna, se han tomado licencia de exigir el pago, antes de que el trámite esté cumplido. Finalmente concluye, que el Banco no ha incurrido en infracción alguna, pues ésta se refiere al no otorgamiento de la escritura y a la no inscripción que dicho instrumento genere, agregando que la existencia de una promesa de compraventa, el alzamiento de su hipoteca no impide transferir la propiedad gravada, dado el tenor del artículo 2415 del Código Civil. Más adelante en el mismo libelo acompaña documentos en apoyo de su acción; solicita se oficie al Conservador de Bienes Raíces a objeto de que informe la razón que tuvo para no tomar razón al margen de la inscripción respectiva, la escritura pública de fecha 21 de marzo de 2016 otorgada ante el Notario de Santiago doña María Soledad Santos Muñoz, en la que el Banco del Estado de Chile, requiere el alzamiento de varios gravámenes y prohibiciones, entre los que se encuentra el inmueble de doña Gabriela Álvarez González; la fecha en que se devolvió la escritura pública en que incide este informe; y si la escritura ha sido nuevamente ingresada al Conservador de Bienes Raíces para cumplir el alzamiento de que da cuenta y fecha de ingreso de esta última solicitud; y confiere poder al abogado Edmundo Cortes Kirch y patrocinio al abogado

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 06 JUN. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL OSORNO

Luis Cortes Ferrón, ambos domiciliados en calle O'Higgins 580, piso 20, oficina 2013, Osorno.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, procediéndose a recibir la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que deberá recaer. En primer lugar, la parte querellante y demandante civil rinde prueba instrumental, la que ratifica con citación, los documentos agregados desde fojas 1 a fojas 13. A continuación rinde prueba instrumental la parte querellada y demandada civil, la que ratifica los documentos que son agregados desde fojas 29 a fojas 43. Posteriormente la parte querellante y demandante civil rinde prueba testimonial a través de la declaración de los testigos Helga Yohanna Mella Nettig de fojas 50 y Rodrigo Mauricio Carabantes Barría de fojas 51.

A fojas 53, rola Ord. N° 4258, emanado de don Oscar Aníbal Henríquez Marino, Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Osorno.

A fojas 59, la parte querellante y demandante civil, hace consideraciones que solicita se tengan presente, al momento de dictar sentencia en estos autos.

A fojas 62, la parte querellada y demandada civil solicita se oficie nuevamente al Conservador de Bienes Raíces a objeto que informe lo solicitado en los puntos A y B del oficio N° 4258 de 20 de junio de 2016.

A fojas 76 y siguientes, en relación a los documentos acompañados a fojas 65 y siguientes, rola Ord. 5053 de fecha 9 de agosto de 2016, emitido por don Oscar Aníbal Henríquez Marino Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Osorno.

A fojas 86, se trajeron los autos para sentencia.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 06 JUN. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

CONSIDERANDO:

1.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que de la querella de fojas 14 y siguientes, interpuesta por doña Gabriela Andrea Álvarez González, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la querellada BancoEstado, habría incurrido en infracción a Ley Nº19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, actuando con negligencia en el cumplimiento de su obligación legal contemplada en el artículo 17 letra d), inciso 6° de la Ley 19.496, al no alzar la hipoteca y prohibición constituidas en su favor, y que gravan la propiedad de la querellante ubicada en calle Pangal N° 937 de Osorno, inscritas respectivamente, a fojas 2205 N° 1500 y a fojas 2410 N° 2272 de los Registro de Hipotecas y Gravámenes, Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, correspondiente al año 2010, en el plazo contemplado en dicha disposición legal.

SEGUNDO: Que en su contestación de fojas 44 y siguientes Banco Estado, contesta querella infraccional, solicitando su rechazo, en atención a que el Banco dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.496, pues dentro del plazo de 45 días otorgó la escritura de alzamiento y practicó el requerimiento al Conservador de Bienes Raíces.

TERCERO: Que sobre el particular debe tenerse presente que, de conformidad al artículo 1 de la Ley Nº 19.496, "la presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias". A su vez señala que se entenderá por consumidores o usuarios , "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso,

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 06 JUN. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL OSORNO

adquieran, utilicen, o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios"; por proveedores, "las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa" . De igual modo, en su artículo 2º señala que "quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor". A su vez, el artículo 2º bis dispone que "las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales.", salvo en los casos que señala.

En lo concerniente a los derechos y deberes básicos del consumidor, en la especie, el artículo 3º de la ley consagra en su letra e) el derecho a "la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea".

Asimismo, el artículo 4º consagra que "los derechos establecidos por la presente ley son irrenunciables anticipadamente por los consumidores".

A su turno, el artículo 12, dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 06 JUN. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

moneta y costas

94

El articulo 17 letra D) inciso sexto, de la Ley 19.496, dispone que: "En el caso de créditos caucionados con hipoteca específica, una vez extinguida totalmente la obligación garantizada, el proveedor del crédito deberá, a su cargo y costo, otorgar la escritura pública de alzamiento de la referida hipoteca y de los demás gravámenes y prohibiciones que se hayan constituido al efecto e ingresarla para su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contado desde la extinción total de la deuda. De tal circunstancia y de la realización de los señalados trámites, el proveedor deberá informar por escrito al deudor, a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo, al último domicilio registrado por el deudor con el proveedor, dentro de los treinta días siguientes de practicada la cancelación correspondiente por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Los comprobantes de pago emitidos por el proveedor de un crédito caucionado con hipoteca específica, correspondientes a las tres últimas cuotas pactadas, harán presumir el pago íntegro del crédito caucionado con dicha garantía, debiendo seguirse respecto de su alzamiento y cancelación lo dispuesto precedentemente".

Por su parte el artículo 23 de la ley señala que: "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

CUARTO: Que se encuentra acreditado en autos, con el documento de fojas 1, que con fecha 22 de enero de 2016, doña Gabriela

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 06 JUN. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL OSORNO

Álvarez González, pagó a la querellada BancoEstado, la cantidad de $11.393.732, correspondiente al prepago total, del Crédito Serie ME055025 suscrito entre ambos, mediante escritura de fecha 23 de junio de 2010.

QUINTO: Que también se encuentra acreditado en autos, que con fecha 1° de febrero de 2016, doña Gabriela Andrea Álvarez González, solicitó a BancoEstado, el alzamiento de los gravámenes que pesaban sobre su propiedad ubicada en calle Pangal N° 937 de Osorno.

SEXTO: Que tal como da cuenta el documento de fojas 3, a través de correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2016, don Fernando Pacheco V., Ejecutivo de Negocios del Banco Estado Suc. Río Negro, comunica a la querellante, que el proceso de alzamiento de acuerdo a normativa vigente es automático, por lo que de acuerdo a lo que se observa en el sistema de control de garantías, "...ya estaría autorizado el alzamiento y por el tiempo transcurrido estimo que el alzamiento debería estar inscrito. Puedes consultar directamente en el Conservador de Bienes Raíces de Osorno o en su defecto solicitar un certificado de hipotecas y gravámenes el cual tiene una vigencia de 45 días".

SEPTIMO: Que el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Osorno, don Oscar Aníbal Henríquez Marino en los Ord. N° 4258 de fecha 12 de julio de 2016 y Ord. N°5053 de fecha 9 de agosto de 2016, de fojas 53, y 76 y 77, respectivamente, informa que la solicitud de alzamiento de hipotecas y prohibiciones contenidos en escritura pública de alzamiento de hipotecas Ley 20.855 del Banco del Estado de Chile, otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Soledad Santos Muñoz, bajo el número de repertorio 3.558-2016, de fecha 21 de marzo de 2016, ingresó a su oficio, con fecha

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 06 JUN. 2017
GERARDO ROSAS MOLIN
SECRETARIO ABOGADO
JUZGADO DE POLICIA LOCAL OSORNO

ochenta y cinco PS

8 de junio de 2016, requerimiento que fue efectuado por don Andrés Acevedo Léniz, incorporándose al Libro de Repertorio bajo el N° 8116.

OCTAVO: Que, en su informe complementario de fojas 76 y 77, ya referido, el Conservador de Bienes Raíces de Osorno, señala que la escritura de alzamiento fue ingresada por primera vez al Conservador, para su cotización, el día 5 de abril de 2016, informándose vía correo electrónico al señor Andrés Acevedo Léniz, con fecha 7 de abril de 2016, que el valor a pagar era de $172.500, para la escritura repertorio N° 3.558-2016, de fecha 21 de marzo de marzo de 2016.

NOVENO: Que la extinción total de la deuda, tal como consta en el documento ya referido en el considerando Cuarto, se produjo el día 22 de enero de 2016.

DÉCIMO: Que desde esa fecha, hasta el momento de otorgamiento e ingreso de la escritura de alzamiento, de la hipoteca y demás gravámenes y prohibiciones constituidos en favor de BancoEstado, respecto de la propiedad de doña Gabriela Álvarez González ubicada en calle Pangal N° 937, transcurrieron más de los 45 días que exige el artículo 17 letra D) de la Ley 19.496, para que la querellada cumpliera con su obligación legal.

DÉCIMO PRIMERO: Que en concepto de este sentenciador, la querellada ha actuado con negligencia en el cumplimiento de su obligación legal, más aun, cuando fue además, formalmente requerida de cumplir su obligación, sólo 10 días después, de la extinción total de la deuda, que la querellante mantenía con BancoEstado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso, elementos de juicio y pruebas rendidas,

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original
OSORNO, 06 JUN. 2017
GERARDO ROSAS MOLI
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL OSORNO

referidas en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal se encuentra suficientemente acreditada la efectividad de los hechos denunciados, que permiten concluir que la empresa querellada, infringió lo dispuesto en el artículo 12, 17 letra D) inciso sexto. y 23 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por lo cual se hará lugar a la querella interpuesta por doña Gabriela Andrea Álvarez González.

2.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DÉCIMO TERCERO: Que, en estos autos, se ha deducido demanda civil indemnizatoria según libelo de fojas 14 y siguientes, de la cual se desprende que la actora ha demandado el pago de $32.000 por concepto de daño emergente y $5.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses y las costas de la causa.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme a lo expresado en los considerandos previos, encontrándose establecida, a juicio del tribunal, tanto la efectividad de los hechos denunciados, como la configuración del tipo infraccional correspondiente y teniendo presente que el artículo 3 letra e) de la ley Nº 19.496, establece como derecho del consumidor la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la misma ley y que, además, de acuerdo a las reglas generales de responsabilidad civil extracontractual todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización (artículo 2314 del Código Civil), este sentenciador accederá a la indemnizaciones solicitadas, de la manera que se indicará.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 06 JUN. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

movents y acs
96

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo referente al daño emergente demandado, consistente en certificados de hipotecas y gravámenes que la demandante tuvo que obtener para comprobar si se había practicado el alzamiento requerido, si bien es cierto, los acompaña a fojas 6 y 7, no acreditó en autos el valor de los mismos, razón por lo cual no se accederá a lo demandado por este concepto.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto al daño moral, entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, éste se encuentra representado en el malestar, impotencia, y la sensación de inseguridad y desamparo que inequívocamente soportó la actora, al haber comprobado en dos ocasiones que el BancoEstado, no había dado cumplimiento a su obligación de alzar la hipoteca y prohibición que pesaba sobre su propiedad, y no haberlo hecho en el plazo que la ley le fija para realizarlo, habiendo suscrito además, una promesa de compraventa respecto de su propiedad, en la que se estableció un plazo para suscribir la compraventa, y además una cláusula penal, siendo impedimento para su inscripción los gravámenes que pesaban sobre la propiedad, que no habían sido alzados.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en este orden de ideas, el testigo Rodrigo Mauricio Carabantes Barría, en su declaración de fojas 51, señala que: "Existe perjuicio por lo acontecido, por tanto, que Gabriela después de pagar la totalidad de la deuda, esperaba que el Banco alzara la prenda, lo cual no ocurrió, ella se vio perjudicada ya que estaba vendiendo su propiedad y estaba en trámites para adquirir una nueva vivienda, todo esto se retrasó y Gabriela ha caído en incumplimientos con las personas que han querido adquirir su propiedad. Esto lo tiene a ella estresada, preocupada debido a que ella constantemente tiene que estar yendo al banco a ver su situación, al Conservador y a su vez darle las explicaciones a las

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 06 JUN. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL OSORNO

personas que desean adquirir la propiedad, aparte, tiene que salir de la oficina, pidiendo permisos innecesarios, todo por la mala gestión del Banco del estado. Su ánimo esta decaído, mal, complicada emocionalmente, frustrada al no poder concretar sus proyectos".

DÉCIMO OCTAVO: Que lo anterior es ratificado por la testigo Helga Yohanna Mella Nettig, en su declaración de fojas 50, la que señala que: "Hay y existe un daño, tanto económico como emocional, primeramente, hay daño económico ya que la querellante está tratando de armar un nuevo hogar y con lo sucedido se ha visto estancado estos deseos ya que no ha podido finiquitar su compra del inmueble con el cual financiaría su proyecto". Agregando que: "Respecto del daño emocional, puedo señalar que aparte de la intranquilidad que genera esta situación. Existe daño emocional, incalculable por la inestabilidad económica que genera esto, pero se le ve estresada, no duerme bien y por sobre todo le afecta al verse totalmente vulnerada por lo acontecido, no pudiendo seguir cumpliendo con sus obligaciones con terceros. Ella comenta que en dos ocasiones el banco le indica que los trámites tendientes al alzamiento, están hechos, lo cual no ocurrió en ninguno de los casos, ya que, al ir al conservador se da cuenta que el trámite en cuestión nunca estuvo hecho, ante esto, ella reclama al Sernac...".

DÉCIMO NOVENO: Que en consecuencia y en opinión de este sentenciador, la suma de $ 1.000.000 se estima suficiente para reparar el menoscabo provocado a la actora.

VIGÉSIMO: Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley Nº18.287.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 06 JUN. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

ochenta y siete
P7

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes Nº19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Nº18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley Nº15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, **SE DECLARA:**

A) Que se hace lugar a la querella por infracción a la Ley Nº 19.496, interpuesta por doña **GABRIELA ANDREA ÁLVAREZ GONZÁLEZ** en contra de **BANCOESTADO**, sucursal Osorno, representado por don **NELSON GONZÁLEZ NUÑEZ**, en cuanto se la condena al pago de una multa de **SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a favor del Fisco, por haber infringido los artículos 17 letra D y 23 de la Ley Nº 19.496, al actuar con negligencia, al no otorgar la escritura pública de alzamiento de la hipoteca y prohibición que pesaban sobre la propiedad de la querellante, ubicada en calle Pangal N° 937 de esta ciudad, e ingresarla para su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, dentro del plazo de 45 días que establece la ley. Transcurrido el plazo legal sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el tribunal podrá decretar en contra del representante de la condenada, por vía de sustitución o apremio alguna de las medidas indicadas en el artículo 23 de la Ley Nº 18.287.

B) Que se hace lugar a la indemnización de perjuicios impetrada por doña **GABRIELA ANDREA ÁLVAREZ GONZÁLEZ en** contra de **BANCOESTADO,** sucursal Osorno, representado por don **NELSON GONZÁLEZ NUÑEZ**, en cuanto se le condena a pagar al actor, la suma de $ 1.000.000 (un millón de pesos) por concepto de daño moral, todo lo anterior más reajustes e intereses, desde la fecha de esta sentencia hasta el día del pago efectivo.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original
OSORNO, 06 JUN. 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

C) Que no se hace lugar a lo demandado por concepto de daño emergente, por falta de acreditación.

D) Que se condena en costas a la parte querellada y demandada civil.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

Rol Nº3222-2016.

Pronunciada por don **HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA,** Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don **Gerardo Rosas Molina**, Secretario Abogado.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 06 JUN. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * OSORNO *

Valdivia, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, escrita de fojas 90 a 97 vuelta, con declaración que se exime del pago de las costas, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Rol 22 – 2017 CRI.

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, Ministra Srta. **RUBY ANTONIA ALVEAR MIRANDA** Fiscal Judicial Sra. **MARÍA HELIANA DEL RÍO TAPIA** y Abogado Integrante Sr. **RICARDO HERNÁNDEZ MEDINA**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sra. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 06 JUN 2017
GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO
SEXTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL OSORNO

INUTILIZADA